

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29126 *ORDEN de 7 de diciembre de 1993 por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores.*

Persistiendo las causas que motivaron la sustitución de las fechas previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 3.º de la Orden de 9 de septiembre de 1993, en virtud de la Orden de 29 de octubre de 1993, se hace necesario el establecimiento nuevamente de fechas al respecto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. 1. La fecha prevista en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Orden de 9 de septiembre de 1993 se sustituye por la de 30 de diciembre de 1993.

2. La fecha prevista en el párrafo tercero del artículo 3.º de dicha Orden se amplía hasta el 17 de enero de 1994.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29127 *REAL DECRETO 2070/1993, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y comercialización de los vinagres.*

La elaboración, circulación y comercio de vinagres de vino y de orujo se encuentra regulada en el Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, que aprueba la reglamentación especial que se ajusta a los principios establecidos sobre esta materia en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y los alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

La normativa comunitaria define el vinagre de vino en el Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo, por el que establece la organización común del mercado vitivinícola, de modo diferente al contenido en la citada reglamentación, por lo que se hace necesario adaptar, en algunos aspectos, a la mencionada normativa comunitaria el Decreto 3024/1973.

Por otra parte, teniendo en cuenta la evolución del mercado hacia nuevos productos y, con el fin de dotar de las mismas condiciones a todos los productores de vinagres para que puedan competir en el mercado único de la CEE, es aconsejable incluir nuevos tipos de vinagre en la reglamentación.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de las competencias que la Constitución atribuye al Estado sobre comercio exterior en su artículo 149.1.10, y sobre sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad en su artículo 149.1.16, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, con informe de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y comercialización de los vinagres, que figura en el anexo al presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición transitoria primera.

Las reformas y adaptaciones de las instalaciones existentes, derivadas de las exigencias incorporadas a esta reglamentación, serán llevadas a cabo en el plazo de dieciocho meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

Los vinagres de vino y orujo ya elaborados y comercializados de conformidad con lo establecido en el Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, que se deroga en virtud del presente Real Decreto, podrán seguir comercializándose durante los dieciocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.